

Contacto CONAMER **JPR-AMMDC-B000226671**

**De:** Ana Garcia Jimenez <garciaan@iata.org>  
**Enviado el:** miércoles, 14 de diciembre de 2022 10:47 a. m.  
**Para:** Contacto CONAMER; Hugo.lara@afac.gob.mx  
**Asunto:** Comentarios Anteproyecto Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos | IATA - CANAERO  
**Datos adjuntos:** 20222411\_CONAMER\_Comentarios Ley de Aeropuertos\_IATA-CANAERO.pdf

**Dr. Alberto Montoya Martín del Campo**  
**Comisionado**  
**Comisión Nacional de Mejora Regulatoria**  
**PRESENTE**

Por medio del presente, me permito hacerle llegar los comentarios que la **Cámara Nacional de Aerotransportes (CANAERO)** y la **Asociación Internacional de Transporte Aéreo (IATA)** tiene respecto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos, publicado para consulta pública el pasado mes de noviembre en el portal de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER).

En este sentido, me permito adjuntar el documento que contiene los comentarios que la CANAERO - IATA tiene respecto al proyecto en cuestión, con la intención de que sean considerador en el análisis correspondiente y publicados en el Portal de Anteproyectos administrador por CONAMER.

Sin otro particular, agradeceré se me confirme la recepción del presente.

Saludos,

**Ana Paulina García Jiménez**  
Tel: 5552842986  
Mob: 525526863512  
[garciaan@iata.org](mailto:garciaan@iata.org)



Ready  
to fly

Flying is always the  
business of freedom



**CONFIDENTIAL NOTICE**

The content of this email is confidential and intended only for the individual to which it is addressed. If you are not the named addressee, you should not disseminate, distribute or copy this e-mail. Please notify the sender and delete this email from your system if received in error. If you receive a suspicious email, please refer to <https://www.iata.org/Pages/fraudulent-emails-websites.aspx>.

**CUADRO COMPARATIVO  
LEY DE AEROPUERTOS**

TEXTOS VIGENTES	TEXTOS PROPUESTOS	COMENTARIOS INDUSTRIA
<p><b>ARTICULO 2.</b> Para los efectos de esta Ley se entenderá por</p> <p><b>Sin correlativo</b></p>	<p><b>ARTICULO 2. ....</b></p> <p><b>I BIS. Actos de interferencia ilícita: Actos, o tentativas, destinados a comprometer la seguridad de la aviación civil;</b></p>	<p>En función de la definición se puede entender que por actos de "interferencia ilícita" se puede extender a aquellos actos de intervención de comunicaciones, entre pilotos y controladores aéreos y/o autoridades aeronáuticas.</p> <p>En ese sentido, se debe de remitir al artículo 73 Bis propuesto.</p>
<p><b>III.</b> Aeródromo de servicio general: aeródromo de servicio al público, distinto a los aeropuertos, destinado a la atención de las aeronaves, pasajeros, carga y correo del servicio de transporte aéreo no regular, así como del <del>transporte privado comercial y privado no comercial;</del></p>	<p><b>III.</b> Aeródromo de servicio general: aeródromo de servicio al público, distinto a los aeropuertos, destinado a la atención de las aeronaves, pasajeros, carga y correo del servicio de transporte aéreo no regular, así como de <b>servicios aéreos a terceros y operaciones de aeronaves para uso particular;</b></p>	<p>Definir qué se entiende por "servicios aéreos a terceros".</p>
<p><b>Sin correlativo</b></p>	<p><b>VII. QUATER: Disposiciones técnico administrativas: Circulares técnicas emitidas por la Agencia Federal de Aviación Civil, de carácter obligatorio que para efectos de esta Ley, regulan la administración, operación, explotación, construcción y certificación de aeródromos civiles, así como los programas maestros de desarrollo, programas indicativos de inversiones, servicios aeroportuarios y complementarios, mismos que se publicarán en la Publicación de Información Aeronáutica de México, así como en el Diario Oficial de la Federación;</b></p>	<p>Se recomienda incluir también la elaboración de NOMS en materia de aeropuertos.</p> <p>Recomendamos adicionar "y cualquier otra disposición análoga".</p>
<p><b>Sin correlativo</b></p>	<p><b>XIII. Operador Aeroportuario: Organismo Público descentralizado facultado para administrar, operar y conservar los Aeropuertos</b></p>	<p>Esta facultad a favor de la SICT es en detrimento de la autoridad que debe tener la AFAC.</p>

	que para tal efecto señale la Secretaría en su decreto de creación, y	Cada concesionario aeroportuario es responsable de operar, administrar y conservar su aeropuerto; en ese sentido, esta adición rompe con dicha dinámica.
Sin correlativo	<b>XIV. Vigilancia: Actividades mediante las cuales el Estado constata, de manera preventiva, con verificaciones e inspecciones, que los concesionarios, permisionarios u operadores de aeródromos civiles sigan cumpliendo los requisitos y la función establecidos, al nivel de competencia y seguridad operacional que se requiere.</b>	<p>No es claro a quién se le faculta la vigilancia si a la AFAC o a la SICT, se recomienda incluir a la autoridad que realizará estas acciones.</p> <p>Se propone la siguiente modificación:  XIV. Actividades mediante las cuales la <b>Secretaría</b> constata, de manera preventiva, con verificaciones e inspecciones, que los concesionarios, permisionarios u operadores de aeródromos civiles sigan cumpliendo los requisitos y la función establecidos, al nivel de competencia y seguridad operacional que se requiere.</p> <p>Delimitar a Autoridad aeronáutica en lugar de Estado, ya que lo deja muy abierto a interpretación legal</p>

<p><del>ARTICULO 6. La Secretaría, como autoridad aeroportuaria, tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la administración pública federal:</del></p>	<p><b>ARTICULO 6. El Titular de la Dependencia, sin menoscabo del ejercicio de las atribuciones que le corresponde a la Secretaría, se encargará de las siguientes en materia de aviación civil y aeroportuaria:</b></p>	<p>Se deben transferir las atribuciones mencionadas a la AFAC, en lugar del titular de la dependencia, ya que es necesario garantizar que la AFAC funcione como un órgano regulador autónomo en materia técnica, administrativa, jurídica y financiera. Por lo tanto, la AFAC debe contar con la facultad de otorgar concesiones y permisos.</p> <p>Se menciona que lo que antes eran funciones de la SICT ahora solo será el titular. El artículo 6 y sus incisos están facultando a un solo individuo para ejercer el control del sistema aeroportuario nacional.</p> <p>No es necesario especificar que el titular sea el que ejerza estas atribuciones, puesto que en términos del reglamento interior se señala, como en cualquier dependencia, que el Secretario tiene la facultad originaria de dar trámite y resolución de los asuntos de competencia de la misma.</p> <p>Sería conveniente que se verifique que no se dupliquen facultades entre la SICT y la AFAC, para lo cual habrá que revisar decreto de creación de la AFAC. Además, en términos del decreto de creación de la AFAC, este organismo es quien detenta la autoridad aeronáutica y emite resoluciones en el ámbito de la aviación civil y aeroportuaria, con excepción a lo relativo a las concesiones. Todo para brindar certeza y seguridad jurídica.</p>
<p><del>I. Planear, formular y establecer las políticas y programas para el desarrollo del sistema aeroportuario nacional, de acuerdo a las necesidades del país, así como propiciar la adecuada operación de la aviación civil;</del></p>	<p><b>I. Planear, formular y establecer las políticas y programas para el desarrollo del sistema aeroportuario nacional, de acuerdo a las necesidades del país, así como propiciar la adecuada operación de la aviación civil;</b></p>	<p>Podría parecer que esta facultad obstaculizará las facultades de la AFAC.</p>

<p><b>II.</b> Construir, administrar, operar y explotar aeródromos civiles y prestar los servicios, cuando así lo requiera el interés público;</p>	<p><b>II. Construir, administrar, operar y explotar aeródromos civiles y prestar los servicios, cuando así lo requiera el interés público;</b></p>	<p>Podría generar una confusión, ya que la Secretaría estará supervisada en esta materia por la AFAC con lo que se pueden crear conflictos de interés y sobre todo falta de eficacia en las recomendaciones o acciones de la propia AFAC</p>
<p><del>III.</del> Otorgar concesiones y permisos, así como autorizaciones en los términos de esta Ley, verificar su cumplimiento y resolver, en su caso, su modificación, terminación o revocación;</p>	<p><b>III. Otorgar concesiones en los términos de esta Ley y resolver, en su caso, su modificación, terminación o revocación;</b></p>	<p>¿No debería ser la AFAC?</p>
<p><del>IV.</del> Establecer las reglas de tránsito aéreo y las bases generales para la fijación de horarios de aterrizaje y despegue y las prioridades de turno de las aeronaves;</p>	<p><b>IV. La Secretaría, por sí o a petición del interesado, expedirá convocatoria pública para el proceso de licitación, y</b></p>	<p>No se señala con respecto a qué servicios o bienes.</p>
<p><del>XII.</del> Las demás que le otorguen esta Ley y otros ordenamientos</p> <p><b>Sin correlativo</b></p>	<p><b>V. Las demás que le otorguen esta Ley y otros ordenamientos.</b></p> <p><b>La Secretaría cuenta con la Agencia Federal de Aviación Civil, quien es la Autoridad en materia de aviación civil y aeroportuaria, misma que ejercerá las facultades previstas en esta Ley, sus Reglamentos, y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de aquellas facultades señaladas como indelegables al titular de la Secretaría.</b></p>	<p>Indelegables al titular de la secretaría. Mas facultades sin limitación, por lo menos acotar en términos de legalidad.</p> <p>Podría interpretarse como que la AFAC no es la autoridad aeroportuaria. Por otro lado, se debe limitar a la materia aeroportuaria ya que la Ley de Aviación Civil debe dar la competencia en esa materia a la AFAC.</p>
<p><del>ARTICULO 6.</del> La Secretaría, como autoridad aeroportuaria, tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la administración pública federal:</p>	<p><b>ARTICULO 6 BIS. La Autoridad de Aviación Civil, sin menoscabo del ejercicio de las atribuciones que le corresponde a la Secretaría, se encargará de las siguientes en materia de aviación civil y aeroportuaria:</b></p>	<p>ARTICULO 6 BIS. La Autoridad de Aviación Civil, sin menoscabo del ejercicio de las atribuciones que le corresponde a la Secretaría, se encargará de las siguientes <b>atribuciones</b> en materia de aviación civil y aeroportuaria:</p>
<p><del>III.</del> Otorgar concesiones y permisos, así como autorizaciones en los términos de esta Ley, verificar su cumplimiento y resolver, en su caso, su modificación, terminación o revocación;</p>	<p><b>I. Otorgar permisos, así como autorizaciones en los términos de esta Ley, y resolver, en su caso, su modificación, terminación o revocación;</b></p>	<p>Se considera que no se deben dividir las autorizaciones que pueden otorgar entre la AFAC y la SICT, todas las debería tener la AFAC y para ello habría que modificar Reglamento Interior de la SICT.</p>

<p><del>III. Otorgar concesiones y permisos, así como autorizaciones en los términos de esta Ley, verificar su cumplimiento y resolver, en su caso, su modificación, terminación o revocación;</del></p>	<p><b>II. Vigilar el cumplimiento de las concesiones, permisos y autorizaciones en los términos de esta Ley, su Reglamento, normas oficiales mexicanas y disposiciones técnico administrativas;</b></p>	<p>Se considera que no se deben dividir las autorizaciones que pueden otorgar entre la AFAC y la SICT, todas las debería tener la AFAC y para ello habría que modificar Reglamento Interior de la SICT.</p>
<p><del>IV. Establecer las reglas de tránsito aéreo y las bases generales para la fijación de horarios de aterrizaje y despegue y las prioridades de turno de las aeronaves;</del></p>	<p><b>IV. Establecer las reglas de tráfico local;</b></p>	<p>V. Establecer las reglas de tráfico <b>aéreo doméstico</b>local;</p>
<p><del>V. Fijar las bases para la prestación eficiente, competitiva y no discriminatoria de los servicios, así como establecer las condiciones mínimas de operación con las que deberán contar los aeródromos civiles según su naturaleza y categorías;</del></p>	<p><b>VI. Fijar las bases para la prestación eficiente, competitiva y no discriminatoria de los servicios, así como establecer las condiciones mínimas de operación con las que deberán contar los aeródromos civiles según su naturaleza y categorías;</b></p>	<p>¿Podría contraponerse con textos de concesiones otorgadas por la SICT?</p>
<p><b>Sin correlativo</b></p>	<p><b>XI. Otorgar las excepciones, exenciones y extensiones en materia aeroportuaria, siempre y cuando existan circunstancias de caso fortuito y fuerza mayor, problemas geográficos, sanitarios o de carácter físico;</b></p>	<p>Se considera que es importante acotar a qué actos se refieren esas excepciones, exenciones y extensiones.</p>
<p><b>Sin correlativo</b></p>	<p><b>XII. Proteger a la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita;</b></p>	<p>Se reitera lo señalado en el primer comentario.</p>
<p><b>Sin correlativo</b></p>	<p><b>XIV. Expedir y aplicar, el Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, aprobado en el Comité de Seguridad Nacional y con la autorización del Titular de la Secretaría;</b></p>	<p>Parecería limitar las facultades de la AFAC sin motivo aparente ya que se requiere de la autorización de la SICT para que se expida este programa.</p> <p>El CSN emite las reglas y en el PNSAC se aplican considerando el nivel de amenaza, debería intercambiarse el orden.</p>

		<p>No se define ni se señalan las facultades o por quiénes se conforma ese Comité de Seguridad Nacional.</p>
<b>Sin correlativo</b>	<b>XVI. Determinar y aprobar las tecnologías de inspección de pasajeros, equipaje de mano y documentado;</b>	<p>Se debe trabajar en conjunto con las aerolíneas y grupos aeroportuarias para decidir que tecnología implementar para la inspección de pasajeros, equipaje de mano y documentado. La IATA reconoce que la seguridad física involucra a todos y una cultura de seguridad positiva es esencial para promover y mantener un entorno seguro.</p> <p>Fundamentar en ICAO, acorde el compromiso del estado mexicano.</p> <p>Se escucharán las recomendaciones que formulen los transportistas aéreos. Debiendo aplicarse las disposiciones y recomendaciones de otras autoridades involucradas en el trato y manejo de pasajeros.</p>
<b>Sin correlativo</b>	<b>XVII. Analizar y determinar la acreditación de las capacidades técnico, administrativa, jurídica y financiera para el otorgamiento de concesiones;</b>	<p>Parecería que con esta redacción sería la AFAC quien señalará y determinará capacidades que la SICT debe tomar en cuenta para el otorgamiento de las concesiones.</p> <p>En términos del decreto de creación de la AFAC, la SICT es competente para conocer lo relativo a las concesiones en materia de aviación civil y aeroportuaria, por lo que dicha facultad se deberá limitar al otorgamiento únicamente de permisos.</p>

Sin correlativo	<b>XVIII. Tramitar la opinión favorable sobre la rentabilidad económica, la cartera de programas y proyectos de inversión, y determinación de las contraprestaciones que el concesionario deba cubrir al Gobierno Federal;</b>	Parecería que con esta redacción sería la AFAC quien señalará y determinará capacidades que la SICT debe tomar en cuenta para el otorgamiento de las concesiones.
Sin correlativo	<b>XIX. Elaborar la convocatoria para la realización del proceso licitatorio en el otorgamiento de concesiones;</b>	Parecería que con esta redacción sería la AFAC quien señalará y determinará capacidades que la SICT debe tomar en cuenta para el otorgamiento de las concesiones.
Sin correlativo	<b>XX. Revisar y aprobar previamente las modificaciones a la Publicación de Información Aeronáutica de México y</b>	XX. Revisar y aprobar previamente las modificaciones a la Publicación de Información Aeronáutica de México, <b>así como en el Diario Oficial de la Federación y</b>
<b>ARTICULO 7.</b> El comandante de aeródromo representará a la <del>Secretaría</del> en su carácter de autoridad aeroportuaria y ejercerá sus atribuciones en los aeródromos civiles, dentro de la adscripción territorial que expresamente le sea determinada por la misma.	<b>ARTICULO 7.</b> El comandante de aeródromo representará a la <b>Autoridad de Aviación Civil</b> en su carácter de autoridad aeroportuaria y ejercerá sus atribuciones en los aeródromos civiles, dentro de la adscripción territorial que expresamente le sea determinada por la misma.	Se sugiere precisar, ya que de acuerdo con el proyecto de reforma son dos autoridades la SICT que es la máxima y la AFAC que es subordinada. En todo caso debe decirse la Agencia Federal de Aviación Civil.
En el ejercicio de sus funciones levantará actas administrativas; coordinará sus actividades con las demás autoridades civiles y militares que ejerzan funciones en el aeródromo civil; verificará que los sistemas de emergencia se encuentren en óptimas condiciones de uso; reportará a las autoridades competentes todas aquellas situaciones que deban ser hechas de su conocimiento y, en general, realizará los actos indispensables que se requieran para hacer efectivas las atribuciones de la <del>Secretaría</del> .	En el ejercicio de sus funciones levantará actas administrativas; coordinará sus actividades con las demás autoridades civiles y militares que ejerzan funciones en el aeródromo civil; vigilará que los sistemas de emergencia se encuentren en óptimas condiciones de uso; reportará a las autoridades competentes todas aquellas situaciones que deban ser hechas de su conocimiento y, en general, realizará los actos indispensables que se requieran para hacer efectivas las atribuciones de la <b>Autoridad de Aviación Civil</b> .	Se sugiere precisar, ya que de acuerdo con el proyecto de reforma son dos autoridades la SICT que es la máxima y la AFAC que es subordinada. En todo caso debe decirse la Agencia Federal de Aviación Civil.

<p>La <del>Secretaría</del>, como autoridad aeroportuaria, deberá llevar a cabo todos aquellos actos en el interior de los aeródromos civiles que sean necesarios para la debida coordinación entre las autoridades que actúen en los mismos.</p>	<p>La <b>Autoridad de la Aviación Civil</b> deberá llevar a cabo todos aquellos actos en el interior de los aeródromos civiles que sean necesarios para la debida coordinación entre las autoridades que actúen en los mismos.</p>	<p>Se sugiere precisar, ya que de acuerdo con el proyecto de reforma son dos autoridades la SICT que es la máxima y la AFAC que es subordinada. En todo caso debe decirse la Agencia Federal de Aviación Civil.</p>
<p><b>ARTICULO 15.</b> Las concesiones se otorgarán hasta por un plazo de cincuenta años, y podrán ser prorrogadas, en una o varias ocasiones hasta por un plazo que no exceda de cincuenta años adicionales, siempre que el concesionario hubiere cumplido con las condiciones previstas en el título respectivo y lo solicite antes de que den inicio los últimos cinco años de la vigencia de la concesión, y acepte las nuevas condiciones que establezca la <del>Secretaría</del>.</p>	<p><b>ARTICULO 15.</b> Las concesiones se otorgarán hasta por un plazo de cincuenta años, y podrán ser prorrogadas, en una o varias ocasiones hasta por un plazo que no exceda de cincuenta años adicionales, siempre que el concesionario hubiere cumplido con las condiciones previstas en el título respectivo y lo solicite antes de que den inicio los últimos cinco años de la vigencia de la concesión, y acepte las nuevas condiciones que establezca la <del>Secretaría</del>, <b>previa valoración de la Autoridad de Aviación Civil.</b></p>	<p>Se sugiere precisar, ya que de acuerdo con el proyecto de reforma son dos autoridades la SICT que es la máxima y la AFAC que es subordinada. En todo caso debe decirse la Agencia Federal de Aviación Civil.</p> <p>Mismo comentario en relación a lo regulado en el decreto de creación de la AFAC.</p>
<p><b>ARTICULO 16.</b> Los aeropuertos construidos sobre bienes del dominio particular deberán ser utilizados, durante el tiempo de vigencia de la concesión, exclusivamente para su objeto, aún en el caso de que fueran gravados o enajenados, salvo autorización previa de la <del>Secretaría</del>. Esta limitación deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.</p>	<p><b>ARTICULO 16.</b> Los aeropuertos construidos sobre bienes del dominio particular deberán ser utilizados, durante el tiempo de vigencia de la concesión, exclusivamente para su objeto, aún en el caso de que fueran gravados o enajenados, salvo autorización previa de la <del>Secretaría</del>, <b>previa valoración de la Autoridad de Aviación Civil.</b> Esta limitación deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.</p>	<p>Se sugiere precisar, ya que de acuerdo con el proyecto de reforma son dos autoridades la SICT que es la máxima y la AFAC que es subordinada. En todo caso debe decirse la Agencia Federal de Aviación Civil.</p>
<p><b>ARTICULO 17.</b> La <del>Secretaría</del> otorgará permisos a personas físicas, o personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas, para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de aeródromos civiles distintos a los aeropuertos.</p>	<p><b>ARTICULO 17.</b> La <b>Autoridad de Aviación Civil</b> otorgará permisos a personas físicas, o personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas, para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de aeródromos civiles distintos a los aeropuertos.</p>	<p>Se sugiere precisar, ya que de acuerdo con el proyecto de reforma son dos autoridades la SICT que es la máxima y la AFAC que es subordinada. En todo caso debe decirse la Agencia Federal de Aviación Civil.</p>

<p>Los permisos se otorgarán previo cumplimiento de los requisitos exigidos en esta Ley y sus reglamentos; por los plazos que señale el permiso respectivo, pero en ningún caso podrán exceder de treinta años y podrán ser prorrogados por tiempo determinado, siempre que se hubiese cumplido con lo previsto en el título y se acepten las nuevas condiciones que establezca la <b>Secretaría</b>.</p>	<p>Los permisos se otorgarán previo cumplimiento de los requisitos exigidos en esta Ley y su reglamento; por los plazos que señale el permiso respectivo, pero en ningún caso podrán exceder de treinta años y podrán ser prorrogados por tiempo determinado, siempre que se hubiese cumplido con lo previsto en el título y se acepten las nuevas condiciones que establezca la <b>Autoridad de Aviación Civil</b>.</p>	<p>Se sugiere precisar, ya que de acuerdo con el proyecto de reforma son dos autoridades la SICT que es la máxima y la AFAC que es subordinada. En todo caso debe decirse la Agencia Federal de Aviación Civil.</p>
<p><b>ARTICULO 18....</b></p> <p>...</p> <p>Cuando la <b>Secretaría</b> resuelva negativamente sobre el otorgamiento de un permiso, ésta contará con 30 días naturales posteriores a la fecha de la resolución, para remitir al promovente un documento explicativo sobre los motivos para la negación del permiso.</p>	<p><b>ARTICULO 18....</b></p> <p>...</p> <p>Cuando la <b>Autoridad de Aviación Civil</b> resuelva negativamente sobre el otorgamiento de un permiso, ésta contará con 30 días naturales posteriores a la fecha de la resolución, para remitir al promovente un documento explicativo sobre los motivos para la negación del permiso.</p>	<p>Se sugiere precisar, ya que de acuerdo con el proyecto de reforma son dos autoridades la SICT que es la máxima y la AFAC que es subordinada. En todo caso debe decirse la Agencia Federal de Aviación Civil.</p>
<p><b>ARTICULO 21.</b> Para el otorgamiento de concesiones y permisos previstos en esta Ley, se deberá contar con la opinión de una comisión intersecretarial, que tendrá por objeto conocer las propuestas que al efecto presente la Secretaría, para lo cual deberá atender principalmente a criterios de capacidad jurídica, administrativa y financiera de los posibles concesionarios o permisionarios.</p>	<p><b>ARTICULO 21.</b> Para el otorgamiento de concesiones y permisos previstos en esta Ley, se deberá contar con la opinión de una comisión intersecretarial, que tendrá por objeto conocer las propuestas que al efecto presente la <b>Secretaría a través de la Autoridad de Aviación Civil</b>, para lo cual deberá atender principalmente a criterios de capacidad jurídica, administrativa y financiera de los posibles concesionarios o permisionarios.</p>	<p>Se sugiere precisar, ya que de acuerdo con el proyecto de reforma son dos autoridades la SICT que es la máxima y la AFAC que es subordinada. En todo caso debe decirse la Agencia Federal de Aviación Civil.</p>
<p><b>ARTICULO 22.</b> No podrán ser titulares de permisos las personas físicas que estén inhabilitadas para ejercer el comercio, hayan sido condenados por delito doloso que amerite pena privativa de libertad de más de un año de prisión o por delitos</p>	<p><b>ARTICULO 22.</b> No podrán ser titulares de permisos las personas físicas que estén inhabilitadas para ejercer el comercio, hayan sido condenados por delito doloso que amerite pena privativa de libertad de más de un año de prisión o por delitos patrimoniales, contra la propiedad o la salud</p>	<p><b>ARTICULO 22.</b> No podrán ser titulares de permisos las personas físicas que estén inhabilitadas para ejercer el comercio, hayan sido condenados por delito doloso que amerite pena privativa de libertad de más de un año de prisión o por delitos patrimoniales, contra la propiedad o la salud</p>

<p>patrimoniales, contra la propiedad o la salud cualquiera que haya sido la pena. La misma restricción se aplicará a los directores generales o sus equivalentes, e a los socios, o miembros del órgano de administración de las personas morales concesionarias o permisionarias.</p>	<p>cualquiera que haya sido la pena. La misma restricción se aplicará <b>al director general, consejo de administración, socios y administrador único</b> de las personas morales concesionarias o permisionarias.</p>	<p>cualquiera que haya sido la pena. La misma restricción se aplicará al director general, <b>consejo de administración o administrador único</b>, socios, accionistas de las personas morales concesionarias o permisionarias.</p>
<p><b>ARTICULO 23.</b> Cuando cualquier persona o grupo de personas adquiera, directa o indirectamente, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de una sociedad concesionaria o permisionaria de un aeródromo civil, se requerirá notificar a la <del>Secretaría</del>. En caso de que la <del>Secretaría</del>, dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación respectiva, no objete dicha adquisición, se entenderá como aprobada.</p>	<p><b>ARTICULO 23.</b> Cuando cualquier persona o grupo de personas adquiera, directa o indirectamente, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de una sociedad concesionaria o permisionaria de un aeródromo civil, se requerirá notificar a la <b>Autoridad de Aviación Civil</b>. En caso de que la <b>Autoridad de Aviación Civil</b>, dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación respectiva, no objete dicha adquisición, se entenderá como aprobada.</p>	<p>Se sugiere precisar, ya que de acuerdo con el proyecto de reforma son dos autoridades la SICT que es la máxima y la AFAC que es subordinada. En todo caso debe decirse la Agencia Federal de Aviación Civil.</p>
<p><b>ARTICULO 24.</b> El cambio de director general, de cualquier miembro del consejo de administración de la concesionaria o permisionaria o del administrador aeroportuario, deberá ser notificado a la <del>Secretaría</del>. En caso de que la <del>Secretaría</del>, dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación respectiva no objete dichas designaciones, se entenderán como confirmadas.</p>	<p><b>ARTICULO 24.</b> El cambio de director general, de cualquier miembro del consejo de administración de la concesionaria o permisionaria o del administrador aeroportuario, deberá ser notificado a la <b>Autoridad de Aviación Civil</b>. En caso de que la <b>Autoridad de Aviación Civil</b>, dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación respectiva no objete dichas designaciones, se entenderán como confirmadas.</p>	<p>Se sugiere precisar, ya que de acuerdo con el proyecto de reforma son dos autoridades la SICT que es la máxima y la AFAC que es subordinada. En todo caso debe decirse la Agencia Federal de Aviación Civil.</p>
<p><b>ARTICULO 27.</b> Serán causas de revocación de las concesiones—y <del>permisos</del>, las siguientes:</p>	<p><b>ARTICULO 27.</b> Serán causas de revocación de las concesiones, las siguientes:</p>	<p>ARTÍCULO 27, F I, III, IV, V, VI, XVI, ÚLTIMO PÁRRAFO: Mismo comentario de división de las facultades en esta materia, en todo caso debe conservarse la redacción ya que los permisos deben revocarse por las mismas causales.</p>
<p><b>V.</b> Consentir el uso del aeródromo civil a cualquier aeronave que no cumpla con los requisitos de la Ley de Aviación Civil, o no</p>	<p><b>V.</b> Consentir el uso del aeródromo civil a cualquier aeronave que no cumpla con los requisitos de la Ley de Aviación Civil, o no haya sido <b>permitida</b> por</p>	<p>No se especifica la manera en que se comunicará a las autoridades aeroportuarias cuando una nave no cumple con algún(os) requisitos de la Ley de</p>

haya sido <del>autorizada por quien controla la navegación aérea</del> , o que su acción u omisión dolosa contribuya a la comisión de algún delito;	quien <b>presta el servicio de</b> navegación aérea, o que su acción u omisión dolosa contribuya a la comisión de algún delito;	Aviación Civil, lo que puede violar el debido proceso.
<b>Sin correlativo</b>	<b>ARTICULO 27 BIS. Serán causas de revocación de los permisos, las siguientes:</b>	Se duplica el artículo para ahora referirlo a los permisos.
<b>Sin correlativo</b>	<b>V. Consentir el uso del aeródromo civil a cualquier aeronave que no cumpla con los requisitos de la Ley de Aviación Civil, o no haya sido permitida por quien presta el servicio de navegación aérea, o que su acción u omisión dolosa contribuya a la comisión de algún delito;</b>	No se especifica la manera en que se comunicará a las autoridades aeroportuarias cuando una nave no cumple con algún(os) requisitos de la Ley de Aviación Civil, lo que puede violar el debido proceso.
<b>ARTICULO 30.</b> Los concesionarios o permisionarios deberán dar aviso a la <del>Secretaría</del> de las modificaciones que realicen a sus estatutos, relativas a la disolución anticipada, cambio de objeto, fusión, transformación o escisión, noventa días naturales antes de su formalización.	<b>ARTICULO 30.</b> Los concesionarios o permisionarios deberán dar aviso a la <b>Autoridad de Aviación Civil</b> de las modificaciones que realicen a sus estatutos, relativas a la disolución anticipada, cambio de objeto, fusión, transformación o escisión, noventa días naturales antes de su formalización.	¿Por qué un concesionario debe dar aviso a la AFAC? sí quien otorga la concesión es la Secretaría.  Se reitera que las facultades de la AFAC se limitan a los permisos, por lo que cualquier modificación de los concesionarios deberán de dar aviso a la Secretaría.
<b>ARTICULO 33.</b> La Secretaría podrá autorizar, dentro de un plazo de noventa días naturales, contado a partir de la presentación de la solicitud, la cesión total de los derechos y obligaciones de las concesiones o permisos, siempre que el cesionario cumpla con los requisitos que esta Ley exige para ser concesionario o permisionario, se comprometa a realizar las obligaciones que se encuentren pendientes y asuma las condiciones que al efecto establezca la Secretaría.	<b>ARTICULO 33.</b> La Secretaría podrá autorizar, dentro de un plazo de noventa días naturales, contado a partir de la presentación de la solicitud, la cesión total de los derechos y obligaciones de las concesiones o permisos, siempre que el cesionario cumpla con los requisitos que esta Ley exige para ser concesionario o permisionario, se comprometa a realizar las obligaciones que se encuentren pendientes y asuma las condiciones que al efecto establezca la Secretaría, <b>previa valoración de la Autoridad de Aviación Civil en el caso de concesiones.</b>	Parecería contradictorio, ya que ahora es la Secretaría la que autoriza cesión de los permisos y en todo caso deja a la AFAC el procedimiento de revisión de las concesiones que tiene que otorgar la Secretaría lo que vuelve complejo.  Se reitera que las facultades de la AFAC se limitan a los permisos, por lo que cualquier modificación de los concesionarios deberán de dar aviso a la Secretaría.
<b>ARTICULO 35.</b> La ejecución de una garantía no significa la cesión automática de los derechos de la concesión o permiso de que se trate, a menos de que la Secretaría lo autorice.	<b>ARTICULO 35.</b> La ejecución de una garantía no significa la cesión automática de los derechos de la concesión o permiso de que se trate, a menos de que la Secretaría lo autorice, <b>previa valoración de la Autoridad de Aviación Civil en el caso de concesiones.</b>	Se reitera que las facultades de la AFAC se limitan a los permisos, por lo que cualquier modificación de los concesionarios deberán de dar aviso a la Secretaría.

<p><b>ARTICULO 36.</b> La <b>Secretaría</b>, mediante disposiciones de carácter general, establecerá las condiciones de construcción y conservación de los aeródromos civiles.</p>	<p><b>ARTICULO 36.</b> La <b>Autoridad de Aviación Civil</b>, mediante disposiciones de carácter general, establecerá las condiciones de construcción y conservación de los aeródromos civiles.</p>	<p>Parecería contradictorio, ya que ahora es la Secretaría la que autoriza cesión de los permisos y en todo caso deja a la AFAC el procedimiento de revisión de las concesiones que tiene que otorgar la Secretaría lo que vuelve complejo.</p>
<p><b>ARTICULO 38.</b> El concesionario deberá elaborar un programa maestro de desarrollo, revisable cada cinco años, el cual una vez autorizado por la <b>Secretaría</b>, previa opinión de la <b>Secretaría</b> de la Defensa Nacional en el ámbito de su competencia, con base en las políticas y programas establecidos para el desarrollo del sistema aeroportuario nacional y su interrelación con otros modos de transporte, será parte integrante del título de concesión.</p>	<p><b>ARTICULO 38.</b> El concesionario deberá elaborar un programa maestro de desarrollo, <b>de conformidad con el Reglamento y las disposiciones técnico administrativas que se emitan para tal efecto</b>, revisable cada cinco años, el cual una vez autorizado por la <b>Autoridad de Aviación Civil</b>, previa opinión de la <b>Secretaría</b> de la Defensa Nacional en el ámbito de su competencia, con base en las políticas y programas establecidos para el desarrollo del sistema aeroportuario nacional y su interrelación con otros modos de transporte, será parte integrante del título de concesión.</p>	<p>Considerar el alcance de la opinión y hasta que efecto será considerado.</p>
<p><b>ARTICULO 39.</b> El permisionario de un aeródromo de servicio al público, deberá elaborar un programa indicativo de inversiones en materia de construcción, conservación y mantenimiento, en el que se incluyan medidas específicas relacionadas con la seguridad y protección del equilibrio ecológico, y hacerlo del conocimiento de la <b>Secretaría</b>.</p>	<p><b>ARTICULO 39.</b> El permisionario de un aeródromo de servicio al público, deberá elaborar un programa indicativo de inversiones en materia de construcción, conservación y mantenimiento, en el que se incluyan medidas específicas relacionadas con la seguridad y protección del equilibrio ecológico, <b>de conformidad con el Reglamento y las disposiciones técnico administrativas que se emitan para tal efecto, el cual deberá hacerlo del conocimiento de la Autoridad de Aviación Civil.</b></p>	<p>Incluyendo los programas de protección por efectos de fauna e impacto de aves.</p>
<p><b>ARTICULO 40.</b></p> <p>...</p> <p>Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los trabajos de urgencia, de mantenimiento y los trabajos menores de construcción que no afecten las operaciones aéreas y se realicen para la conservación y buen funcionamiento del aeródromo civil, en el entendido de que el</p>	<p><b>ARTICULO 40.</b></p> <p>...</p> <p>Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los trabajos de urgencia, de mantenimiento y los trabajos menores de construcción que no afecten las operaciones aéreas y se realicen para la conservación y buen funcionamiento del aeródromo civil, en el entendido de que el concesionario o permisionario informará a la <b>Autoridad de Aviación</b></p>	<p>Así como los trabajos, adecuaciones y contratación de servicios necesarios para garantizar la seguridad de las operaciones aéreas, tales como control de fauna – riesgo aviar.</p>

<p>concesionario o permisionario informará a la <del>Secretaría</del> de las obras realizadas.</p>	<p><b>Civil</b> de las obras realizadas.</p>	
<p><b>ARTICULO 60.</b> La prestación de los servicios comerciales no debe constituir un obstáculo para la prestación de los servicios aeroportuarios y complementarios, ni la de éstos respecto a los aeroportuarios; ni poner en peligro la seguridad del aeródromo civil, o la operación de las aeronaves. En caso de que esto ocurra, la <del>Secretaría</del> ordenará las adecuaciones necesarias.</p>	<p><b>ARTICULO 60.</b> La prestación de los servicios comerciales no debe constituir un obstáculo para la prestación de los servicios aeroportuarios y complementarios, ni la de éstos respecto a los aeroportuarios; ni poner en peligro la seguridad del aeródromo civil, o la operación de las aeronaves. En caso de que esto ocurra, la <b>Autoridad de Aviación Civil</b> ordenará las adecuaciones necesarias.</p>	<p>La presente modificación puede interferir con el principio de imparcialidad establecido en el art. 17 constitucional. Dicho principio debe caracterizar a los juzgadores ajenos a los intereses de las partes en controversia y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.</p>
<p><b>ARTICULO 65.</b></p> <p>...</p> <p>El concesionario o permisionario deberá someter las reglas de operación a la autorización de la <del>Secretaría</del>, escuchando previamente y, en su caso, al comité de operación y horarios.</p>	<p><b>ARTICULO 65.</b></p> <p>...</p> <p>El concesionario o permisionario deberá someter las reglas de operación a la autorización de la <b>Autoridad de Aviación Civil</b>, escuchando previamente y, en su caso, al comité de operación y horarios.</p>	<p>Debería incluirse el proporcionar una copia autorizada a los representantes del comité de OH.</p>
<p><b>ARTICULO 66.</b> Para atender necesidades derivadas de caso fortuito o fuerza mayor, la <del>Secretaría</del> estará facultada para imponer modalidades en la operación de los aeródromos civiles y en la prestación de los servicios, sólo por el tiempo y proporción que resulte estrictamente necesario.</p>	<p><b>ARTICULO 66.</b> Para atender necesidades derivadas de caso fortuito o fuerza mayor, la <b>Autoridad de Aviación Civil</b> estará facultada para imponer modalidades en la operación de los aeródromos civiles y en la prestación de los servicios, sólo por el tiempo y proporción que resulte estrictamente necesario.</p>	<p>La presente modificación puede interferir con el principio de imparcialidad establecido en el art. 17 constitucional. Dicho principio debe caracterizar a los juzgadores ajenos a los intereses de las partes en controversia y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.</p>
<p><b>ARTICULO 67.</b> La <del>Secretaría</del> podrá establecer bases de regulación tarifaria y de precios para la prestación de los servicios aeroportuarios, y para los arrendamientos y contraprestaciones relacionadas con los contratos que los concesionarios o permisionarios celebren con los prestadores de servicios complementarios, cuando no existan</p>	<p><b>ARTICULO 67.</b> La <b>Autoridad de Aviación Civil</b> podrá establecer bases de regulación tarifaria y de precios para la prestación de los servicios aeroportuarios, y para los arrendamientos y contraprestaciones relacionadas con los contratos que los concesionarios o permisionarios celebren con los prestadores de servicios complementarios, cuando no existan condiciones razonables de competencia, de acuerdo con la opinión de la</p>	<p>Para que la AFAC pueda cumplir su función de máxima autoridad en materia de aviación civil y aeroportuaria en México, es necesario se cuente con el presupuesto necesario y con personal técnico suficiente para atender dichas atribuciones.</p>

condiciones razonables de competencia, de acuerdo con la opinión de la Comisión Federal de Competencia.	Comisión Federal de Competencia.	
	<b>CAPITULO IX BIS. De la Seguridad de la Aviación Civil.</b>	Debería revisarse a la luz de las competencias de las demás autoridades involucradas
<b>Sin correlativo</b>	<b>ARTICULO 73 BIS 1. La Autoridad de Aviación Civil regulará, restringirá o prohibirá el acceso a zona de seguridad restringida de materiales, sustancias y objetos peligrosos, así como de armas, municiones y explosivos, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras dependencias de la administración pública federal y de lo dispuesto por los tratados.</b>	Debería incluirse personas.
<b>Sin correlativo</b>	<b>ARTICULO 73 BIS 2. La Autoridad de Aviación Civil vigilará que el personal, que realiza las verificaciones, pruebas e inspecciones de la seguridad de la aviación civil, reciba la capacitación adecuada para esas funciones, de conformidad con las disposiciones técnico administrativas emitidas para tal efecto.</b>	Para facultar a la AFAC de estas atribuciones, es necesario se cuente con el presupuesto necesario y con personal técnico suficiente para atender dichas atribuciones.
<b>Sin correlativo</b>	<b>ARTICULO 73 BIS 3. La Secretaría coordinará el Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil o arreglos similares, para que a través de la Autoridad de Aviación Civil ejecute sus funciones, de conformidad con las disposiciones aplicables.</b>	Parecería que se limitan las facultades de la AFAC en detrimento de esta última.
<b>Sin correlativo</b>	<b>ARTICULO 73 BIS 7. La Autoridad de Aviación Civil elaborará, implementará y mantendrá un programa nacional de control de calidad de la seguridad de la aviación civil, previa autorización del Titular de la Secretaría.</b>	Parecería que se limitan las facultades de la AFAC, al necesitar autorización de la SICT.
<b>Sin correlativo</b>	<b>ARTICULO 73 BIS 13. Los concesionarios y permisionarios establecerán medidas para asegurar que se inspeccione a los pasajeros y su equipaje de mano de las operaciones de transporte aéreo comercial antes de que se embarquen en una aeronave.</b>	Se recomienda que esta facultad se ejerza previa consulta con transportistas aéreos y se unifique a nivel nacional mediante una disposición administrativa.

	<b>ARTICULO 73 BIS 14. Los concesionarios y permisionarios de aeródromos civiles establecerán medidas para asegurar que se inspeccione el equipaje facturado de las operaciones de transporte aéreo comercial antes de embarcarlo a bordo de una aeronave.</b>	Acorde al PNSA.  Se recomienda que esta facultad se ejerza previa consulta con transportistas aéreos y se unifique a nivel nacional mediante una disposición administrativa.
<b>Sin correlativo</b>	<b>Para efectos del párrafo anterior, dispondrán el uso del azar y la imprevisibilidad al aplicar medidas de seguridad de la aviación.</b>	Esto es materia de Reglamento o normas administrativas, porque puede afectar en el futuro a la seguridad aérea.
<b>Sin correlativo</b>	<b>ARTICULO 73 BIS 15. Los concesionarios o permisionarios garantizarán que se proporcione lo necesario para el tratamiento agilizado de pasajeros, tripulación, equipaje, carga y correo.</b>	<b>ARTICULO 73 BIS 15. Los concesionarios o permisionarios garantizarán que se proporcione lo necesario para el tratamiento ágil de pasajeros, tripulación, equipaje, carga y correo.</b>
<b>ARTICULO 73 BIS 16.</b>  ...  <b>Sin correlativo</b>	<b>ARTICULO 73 BIS 16.</b>  ...  <b>Para efectos del párrafo anterior, se garantizará que las instalaciones y servicios que se proporcionen en los aeropuertos internacionales, sean en lo posible, flexibles y susceptibles de ampliación, para poder responder al crecimiento del tráfico, a un mayor número de medidas de seguridad a raíz de un incremento de la amenaza, o a otras modificaciones para apoyar medidas de integridad fronteriza.</b>	Debería incluirse aeropuertos de uso doméstico no solo internacionales.
<b>ARTICULO 74.</b>  ...  <b>Sin correlativo</b>	<b>ARTICULO 74.</b>  ...  <b>La Autoridad de Aviación Civil propondrá a la Secretaría, la celebración de convenios o acuerdos de coordinación con otras</b>	Parecería que se limitan facultades de la AFAC.

	<b>Dependencias, para promover la gestión del impacto acústico producido por las aeronaves en las zonas aledañas a los aeropuertos.</b>	
<b>ARTICULO 78.</b> ... Los concesionarios o permisionarios y, en su caso, los prestadores de servicios, estarán obligados a permitir el acceso a los verificadores de la <del>Secretaría</del> a sus instalaciones, a transportarlos en sus equipos para que realicen la verificación en términos de la presente Ley y, en general, a otorgarles todas las facilidades para estos fines, así como a proporcionar a la misma los informes con los datos que permitan conocer la construcción, administración, operación y explotación de los aeródromos civiles, y demás servicios relacionados.	<b>ARTICULO 78.</b> ... Los concesionarios, permisionarios u operadores y, en su caso, los prestadores de servicios, están obligados a permitir el acceso a la <b>Autoridad de Aviación Civil a través de sus Inspectores Verificadores</b> a sus instalaciones, a transportarlos en sus equipos para que realicen la verificación en términos de la presente Ley y, en general, a otorgarles todas las facilidades para estos fines, así como a proporcionarles los informes con los datos que permitan conocer la construcción, administración, operación y explotación de los aeródromos civiles, y demás servicios relacionados.	Se sugiere que en todo caso se incluya una disposición en que la AFAC cuente con personal suficiente y capacitado para llevar a cabo la supervisión y verificación del cumplimiento de la ley, además de que estos honorarios serán competitivos a nivel internacional como lo requiere la AFAC. Incluso se debe poder normar, capacitar y evaluar las funciones de estos inspectores.
<b>ARTICULO 81.</b> ... <b>IX.</b> No dar aviso a la <del>Secretaría</del> de las modificaciones realizadas a estatutos, con multa de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;	<b>ARTICULO 74.</b> ... <b>IX.</b> No dar aviso a la <b>Autoridad de Aviación Civil</b> de las modificaciones realizadas a estatutos, con multa de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;	Y dar aviso a la Secretaría respecto a modificaciones de los concesionarios.
<b>XVIII</b> .... Cualquier otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada por la Secretaría con multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización.	<b>XVIII</b> .... Cualquier otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada por la <del>Secretaría</del> <b>o la Autoridad de Aviación Civil según corresponda</b> , con multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización.	Cualquier otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos <b>NOMs o disposiciones técnico administrativas</b> que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada por la <del>Secretaría</del> <b>o la Autoridad de Aviación Civil según corresponda</b> , con multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización.

<p><b>ARTICULO 83.</b> Cuando sin haber previamente obtenido concesión o permiso, se construyan u operen aeródromos civiles, la <del>Secretaría</del> podrá solicitar a las autoridades competentes el desalojo de los infractores y, en su caso, que se realice a cargo de los mismos, la demolición de las obras y la reparación de los daños causados.</p>	<p><b>ARTICULO 83.</b> Cuando sin haber previamente obtenido concesión o permiso, se construyan u operen aeródromos civiles, la <b>Autoridad de Aviación Civil</b> podrá solicitar a las autoridades competentes el desalojo de los infractores y, en su caso, que se realice a cargo de los mismos, la demolición de las obras y la reparación de los daños causados.</p>	<p>La presente modificación puede interferir con el principio de imparcialidad establecido en el art. 17 constitucional. Dicho principio caracteriza a los juzgadores que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.</p>
---	--	---